

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 64/2001. Sentencia de 4-12-2001**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE INSTALACIÓN Y OBRAS. BAR.

Técnico competente para elaborar proyecto: Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico Industrial.

Apelación: no procede por cuantía.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester (*ponente*)

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza a cuatro de diciembre de dos mil uno.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, el recurso de apelación nº 64 de 2001, interpuesto por EL COLEGIO OFICIAL de A. y A. T. de Zaragoza, representado por el Procurador D. I. G. N. y asistido por el Letrado D. C. G. E. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 17 de abril de 2001, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 367 de 2000 y como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F. P. A. y asistido de Letrado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero 2 de Zaragoza dictó Sentencia, de fecha 17 de abril de 2001, por la que se desestimó el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30-6-2000 que confirmó la de 17-12-1999, por la que se había concedido licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de bar en C/ Mosén Domingo Agudo, a F. y V., S.C., no habiendo expresa imposición de las costas.

**SEGUNDO.**– Contra la anterior sentencia, por la representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza, se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala, dicte sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto: siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la parte contraria para que pudiera formalizar su

oposición al mismo lo hizo, solicitando se declare inadmisibile y, en su caso, desestime el recurso formulado y confirme la resolución que se impugna, y dado traslado de la alegación de inadmisibilidad del recurso a la parte apelante, fue evacuado por la misma.

**TERCERO.**— Elevadas las actuaciones a la Sala y turnadas a esta Sección 1ª, formado el correspondiente rollo, se señaló para votación y fallo del mismo el día 29 de noviembre de 2001 en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La primera cuestión a examinar es la de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa debiendo tenerse en cuenta que, según tiene expresado el Tribunal Supremo en diversas sentencias, por todos, la de 9 de febrero de 1999 (Aranzadi 1618), en la que refiere la de 17 de diciembre de 1996 (RJ 1996,8909) y las que en ella se citan, bien que referidas al recurso de casación, «el hecho de que un recurso de casación haya sido admitido a trámite no impide que las posibles causas de inadmisibilidad, que en este momento procesal se transforman en causas de desestimación, puedan y deban ser analizadas y apreciadas al dictar sentencia, ya que la preliminar declaración de admisión tiene valor provisional, a lo que se une que el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad es primera cuestión a analizar por la Sala antes de entrar a conocer de los motivos concretos articulados».

Dicha doctrina, aplicada al recurso de apelación deducido ante esta Sala, permite, no obstante la admisión a trámite del recurso por el Juzgado de Instancia, examinar aquí si el mismo resulta admisible o no, con el resultado, caso de ser inadmisibile, de la desestimación del recurso sin analizar los concretos motivos en que se sustente.

**SEGUNDO.**— Siendo objeto de impugnación en el proceso seguido ante el Juzgado la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30-6-2000 que confirmó la de 17-12-1999, por la que se había concedido licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de bar en C/ Mosén Domingo Agudo, a F. y V., S.C., de presupuesto total 2.084.052 ptas. —cantidad indicada en el proyecto de obras e instalaciones para bar—, y habiendo venido determinada la competencia del Juzgado de lo Contencioso por dicho presupuesto conforme a lo establecido en el art. 8.1.c) de la Ley Jurisdiccional, la cuantía del mismo no rebasa la cifra de tres millones de pesetas establecida en el artículo 81.1.a) de la vigente Ley Jurisdiccional como límite a partir del cual es admisible el recurso de apelación, sin que dicha limitación pueda ser invalidada por la arbitraria fijación «como cuantía indeterminada» del objeto de un recurso contencioso, puesto que ello significaría abandonar en manos de las conveniencias o el capricho de los litigantes el tema relativo a la accesibilidad del asunto controvertido a un recurso en el que se ha querido limitar el acceso de los negocios de menor importancia, salvo los supuestos que específicamente tolerados por la ley de manera expresa, para los supuestos que explíci-

tamente enumera el artículo 81.2, bien sea por la trascendencia que puede suponer las que declaren la inadmisibilidad del recurso cuando la cuantía no exceda de tres millones de pesetas; las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona; litigios entre Administraciones o por la naturaleza misma de la pretensión, resolución de impugnaciones indirectas de disposiciones generales razón, por la cual este recurso debió ser inadmitido en su día por el Juzgado de Instancia lo que ahora se transforma, conforme a lo razonado en el fundamento de derecho en causa de desestimación. sin que, por otra parte, procede entrar en el análisis de los motivos en que dicho recurso se fundamenta.

**TERCERO.**— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, dado que la desestimación del presente recurso deriva del acogimiento en esta instancia de una causa que debió determinar en su día su inadmisibilidad no procede hacer especial imposición de las costas del presente recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimar el recurso de apelación interpuesto por EL COLEGIO OFICIAL de A. y A. T. de Zaragoza, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 17 de abril de 2001, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 367 de 2000.

**SEGUNDO.**— No hacer especial imposición de las costas del presente recurso de apelación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.